

ESTATUTOS
DE LA
CAMARA CHILENA
DE LA
CONSTRUCCION

1960

TITULO PRIMERO

DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

Art. 1º.—Créase una Corporación de derecho privado, con el nombre de "CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION", cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones que a continuación se consignan.

Art. 2º.—Para los efectos previstos en estos Estatutos, el término construcción comprenderá, el proyecto o ejecución del todo o parte de obras de arquitectura o ingeniería, como asimismo la fabricación y suministro de los materiales o elementos que se empleen en ellas.

Art. 3º.—El domicilio de la Cámara será la ciudad de Santiago, donde funcionará su oficina principal, sin perjuicio de las Delegaciones Regionales que puedan constituirse en conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos.

Art. 4º.—La duración de la Cámara será de 50 años, a contar de la fecha del Decreto Supremo que apruebe sus Estatutos y le otorgue personalidad jurídica.

TITULO SEGUNDO

DE SU FINALIDAD

Art. 5º.—El objetivo fundamental de la Cámara será promover el desarrollo y perfeccionamiento de la construcción, de acuerdo con las posibilidades y necesidades del país. Para lograr esta finalidad, dedicará sus esfuerzos, preferentemente a:

a) Estudiar todos los problemas que puedan afectar directa o indirectamente a esta actividad y patrocinar las soluciones que considere más adecuadas y justas;

b) Fomentar el perfeccionamiento y abaratamiento de la construcción mediante su organización racional y la investigación y aplicación de nuevos métodos y elementos;

c) Procurar la realización de una adecuada política gubernamental relativa a la construcción, especialmente en lo técnico, económico, financiero y social;

d) Otorgar su colaboración a los organismos encargados del estudio de los problemas de la construcción o de la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias que la afecten y propender a obtener representación en ellos;

e) Fomentar el desarrollo de relaciones armónicas entre las partes que intervienen en la construcción;

f) Propender al perfeccionamiento moral, educacional y cultural de los trabajadores de la construcción, a su bienestar económico y al mejoramiento de sus relaciones con los empresarios;

g) Informar a sus asociados de todo cuanto pueda ser de utilidad a los intereses generales de la construcción y prestarles servicios de orden particular que digan relación con estos objetivos;

h) En general, velar por todos los medios a su alcance, por el normal desenvolvimiento de la construcción.

Art. 6º.—Será, también, preocupación preferente de la Cámara

mientras subsista el déficit habitacional, procurar el estudio y la aplicación de una política de fomento de la construcción de viviendas, en especial, de las de mayor interés social.

TITULO TERCERO

DE LOS SOCIOS

Art. 7º.—Podrán ser socios de la Cámara las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en Chile y que intervengan o se dediquen al proyecto o ejecución de obras de construcción, o a la fabricación o suministro de materiales o elementos destinados a ella.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá el Consejo Nacional, a proposición del Directorio, aceptar como Miembros Correspondientes de la Institución a personas naturales, o a entidades o asociaciones extranjeras sin fines de lucro relacionadas con la construcción. El mismo Consejo determinará, en este último caso, el número de representantes que cada una de dichas instituciones tendrá derecho a designar.

La Junta General de Socios podrá, a proposición del Consejo Nacional, otorgar la calidad de Miembros Honorarios a personas naturales, sean o no socios, que se hayan distinguido en el ejercicio de sus actividades en el ramo de la construcción o por los servicios prestados a la Cámara.

Los representantes de los Miembros Correspondientes y los Miembros Honorarios podrán concurrir a las Juntas Generales y al Consejo Nacional con derecho a voz y estarán exentos de las obligaciones a que se refiere el Título IV de los presentes Estatutos.

Art. 8º.—El ingreso a la Cámara deberá ser solicitado por escrito en una presentación dirigida al Presidente y patrocinada a lo menos por dos socios.

Los postulantes que ejerzan sus actividades en una zona donde exista Delegación Regional, se adscribirán a ella; si las tienen en varias zonas, lo harán en aquella en que, según su declaración, tengan establecido el asiento principal de sus negocios.

Las sociedades que pertenezcan a la Cámara, deberán designar una persona que actúe como su representante dentro de ella, con plenas facultades. Del mismo modo deberán proceder los profesionales que trabajen en colaboración o comunidad en forma permanente, a menos que cada uno de ellos sea personalmente socio de la Institución.

La aceptación o rechazo de una solicitud de ingreso será resuelta por el Directorio en votación secreta.

Aceptada una solicitud de ingreso, se procederá a su inscripción en el Registro de Socios, siempre que el postulante haya dado cumplimiento a la formalidad establecida en el artículo 11.

Art. 9º.—Corresponderá al Directorio establecer los requisitos y menciones que deba contener la solicitud de ingreso. En todo caso habrá constancia en ella de que el solicitante se obliga a cumplir en todas sus partes los presentes Estatutos y a acatar los acuerdos que se tomen por la Junta General, el Consejo Nacional o el Directorio.

TITULO CUARTO

DEL PATRIMONIO

Art. 10º.—El patrimonio de la Cámara se formará con las cuotas que deberán pagar sus socios y con otros ingresos que pueda percibir por cualquier título.

Art. 11º.—Todo postulante a socio de la Cámara pagará al ser admitido y para poder adquirir su calidad de tal, una cuota de incorporación cuyo monto será determinado periódicamente por el Directorio.

Art. 12º.—Los socios deberán pagar, además, una cuota ordinaria en conformidad a la escala que fije periódicamente el Directorio, quien, podrá establecerla, en relación a volúmenes de construcción, capitales en giro, volúmenes de venta, u otros factores que representen la importancia de la actividad de los socios.

Corresponderá, también, al Directorio determinar el grado de la escala en que debe quedar comprendido cada socio y la forma de pago de la cuota.

Los diferentes grados de la escuela deberán ser siempre múltiples de la cuota mínima establecida en ella.

Art. 13º.—Además de las cuotas ordinarias a que se refiere el artículo anterior, podrán los socios imponerse otras extraordinarias, cuando el interés común así lo requiera. El acuerdo deberá tomarse en Junta General Extraordinaria.

TITULO QUINTO

DE LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS

Art. 14º.—Las Juntas Generales de Socios serán Ordinarias o Extraordinarias. Las Juntas Generales Ordinarias tendrán lugar una vez al año, antes del 30 de Agosto y en la fecha y lugar que determine el Consejo Nacional.

Art. 15º.—Corresponderá a las Juntas Generales Ordinarias pronunciarse sobre la Memoria y Balance anual al 30 de Junio que deberá presentar el Consejo Nacional; elegir Consejeros Nacionales en la forma prevista en estos Estatutos; designar Inspectores de Cuenta para el ejercicio siguiente; y, en general, deliberar sobre cualquier asunto de interés para las actividades de la Cámara.

Art. 16º.—El Consejo Nacional podrá convocar a Junta General Extraordinaria cuando lo estime necesario. Deberá convocarla en todo caso, cuando así lo soliciten por escrito a lo menos 50 socios, o bien, socios que representen a lo menos el 20% de los votos.

Si el Consejo Nacional no la convocare dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el inciso anterior, podrán hacerlo los recurrentes en la forma prevista en el artículo siguiente.

En todo caso la convocatoria indicará el objeto de la citación y la Junta sólo podrá pronunciarse sobre él.

Todo acuerdo en contravención a este artículo adolecerá de nulidad.

Art. 17º.—Las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias se-

rán convocadas por medio de tres avisos publicados en un diario de Santiago, o por carta certificada.

El primer aviso deberá publicarse, a lo menos, diez días antes de la fecha en que debe realizarse la Junta. Con la misma anticipación deberán enviarse las cartas certificadas en su caso.

Los avisos o las cartas indicarán el día, hora y lugar de la Junta y el objeto de la convocatoria, si ella es a Junta General Extraordinaria.

Art. 18º.—Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo Nacional; en su ausencia, por el Primer Vicepresidente, por el Segundo o, en caso de inasistencia de ambos, por el Consejero a quien corresponda de acuerdo con el orden de subrogación establecido en el Art. 43.

Art. 19º.—El quorum necesario para la celebración de las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias será, en primera citación de socios que representen a lo menos el 20% de los votos. Para determinar este quorum se procederá al cierre del Registro de socios con 20 días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Junta. En segunda citación, podrán celebrarse con los socios que asistan.

Art. 20º.—Los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo los casos previstos en estos Estatutos.

Los socios que paguen la cuota ordinaria mínima tendrán derecho a un solo voto. Los que estén afectos a cuotas superiores, gozarán de un voto más por cada cuota mínima adicional.

Art. 21º.—Sólo tendrán derecho a voto aquellos socios que se encuentren al día en el pago de sus cuotas a la fecha de la Junta.

Art. 22º.—Los socios podrán hacerse representar en las Juntas y para ello será necesario un mandato por instrumento público o una carta-poder dirigida al Presidente. No será permitido el otorgamiento de poderes en blanco.

TITULO SEXTO

DEL CONSEJO NACIONAL Y DEL DIRECTORIO

Art. 23º.—La realización de los objetivos de la Cámara estará a cargo de un Consejo Nacional y de un Directorio, cuya composición y atribuciones se determinan en el presente Título.

Art. 24º.—El Consejo Nacional se compondrá de un número variable de miembros que se determinará anualmente en proporción de un Consejero por cada 50 cuotas mínimas o fracción no inferior a 25, que representen las cuotas ordinarias que deben pagar los socios de la Cámara inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 8º. al 30 de Junio anterior a la fecha en que deba realizarse la elección.

Art. 25º.—Los socios adscritos a la oficina principal de la Cámara y aquellos que lo estén a cada una de las Delegaciones Regionales, elegirán independientemente sus propios Consejeros Nacionales, en el número que les corresponda en conformidad a la norma establecida en el artículo anterior.

Si alguna persona postulare simultáneamente como candidato, en distintas zonas, los votos que obtenga en una no se sumarán a los de otra. Si resultare elegido a la vez en varias zonas deberá, en la reunión del Consejo Nacional a que se refiere el artículo 36, optar por alguna de estas representaciones. La vacante que así se produjere será llenada por el Consejo Nacional en la forma prevista en el artículo 47.

Art. 26º.—Para los efectos de las elecciones de Consejeros Nacionales, que se harán en votación secreta, se multiplicará el número de votos a que tenga derecho cada socio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20º, por el número de Consejeros que corresponda elegir.

Los socios podrán distribuir el total de votos, así determinados, en la forma que estimen conveniente o acumularlos en un solo candidato.

Sólo tendrán derecho a voto aquellos socios que se encuentren al día en el pago de sus cuotas al momento de emitir el sufragio.

Art. 27º.—Cualquier socio podrá inscribir candidatos en comunicación escrita dirigida al Presidente de la respectiva Junta Receptora de Sufragios a que se refiere el artículo 29º, con 5 días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba iniciarse el proceso de votación.

La nómina de candidatos inscritos será puesta en conocimiento de los socios por medio de un cartel que se fijará en la oficina principal de la Cámara o en la de la Delegación que corresponda, desde 3 días antes de comenzar la votación y hasta su término.

Los votos emitidos para personas que no figuren en la nómina antes indicada, se considerarán nulos.

Art. 28º.—Las elecciones de Consejeros Nacionales serán convocadas por el Directorio y se realizarán simultánea e independientemente en la oficina principal de la Cámara y en cada una de las Delegaciones Regionales.

El período de votación, que no podrá ser inferior a 5 días hábiles sucesivos, lo fijará el Directorio, debiendo, en todo caso, quedar terminado el proceso con 15 días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse la respectiva Junta General Ordinaria.

El Directorio fijará también las horas en que se recibirán los sufragios.

Art. 29º.—El Consejo designará anualmente las Juntas Receptoras de Sufragios que tendrán a su cargo la calificación de si los candidatos reúnen los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, el control y fiscalización del proceso electoral y la realización de los escrutinios, para las elecciones que deban efectuarse en la oficina principal y en las distintas Delegaciones.

Se designarán para cada Junta 3 socios en carácter de miembros titulares y 3 suplentes, todos los cuales, en lo posible, serán Consejeros Nacionales, cuyo mandato no expire el año en que deba realizarse la elección que les corresponda dirigir.

Los miembros suplentes subrogarán en el orden alfabético de su apellido paterno.

Ningún candidato podrá ser miembro de una Junta que deba actuar en la elección en la cual postula.

Si por cualquiera causa fuere necesario completar una Junta, la designación de reemplazante la hará el Directorio.

Art. 30º.—Cada Junta deberá designar a uno de sus miembros para que actúe como Presidente de ella.

Las Juntas adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

El Gerente de la Cámara y los Delegados Regionales respectivos, o quien los subroge, actuarán de Secretarios de las Juntas, sin derecho a voto.

Art. 31º.—Las Juntas harán diariamente escrutinios parciales, a los que les dará publicidad.

Verificado el escrutinio parcial correspondiente al último día del plazo a que se refiere el Art. 28, el Presidente de la Junta Receptora de Sufragios declarará cerrada la votación y procederá inmediatamente a confeccionar el escrutinio general, de acuerdo con los escrutinios parciales.

De cada escrutinio se levantará acta, la que será firmada por todos los miembros de la Junta y por el Secretario, este último en calidad de Ministro de Fe.

Resultarán elegidos aquellos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas. Los empates los dirimirá la Junta por sorteo.

Art. 32º.—Del resultado de las elecciones darán cuenta los Presidentes de las Juntas Receptoras al Presidente del Consejo Nacional, quien lo pondrá en conocimiento de la Junta General de Socios correspondiente, para que ésta proceda a proclamar a los Consejeros Nacionales elegidos.

Art. 33º.—Sólo podrán postular al cargo de Consejeros Nacionales los socios que tengan esta última calidad a la fecha a que se refiere el Art. 24.

Tratándose de socios que sean personas jurídicas, podrán desempeñar el cargo de Consejeros Nacionales los apoderados y los representantes a que se refiere el inciso 3º del Art. 8º.

Art. 34º.—Los socios deberán emitir su sufragio personalmente, o por medio de mandatario designado en carta-poder dirigida al Presidente de la respectiva Junta Receptora o en instrumento público.

Art. 35º.—Los Consejeros Nacionales durarán 3 períodos en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. La renovación del Consejo Nacional se hará parcialmente cada año, eligiéndose un número de Consejeros que, sumado al de los que permanecen en su cargo, complete la cifra a que se refiere el Art. 24.

Si por cualquiera circunstancia no se efectuare oportunamente la elección del Consejo Nacional, los miembros que terminan su período continuarán en funciones hasta que se verifique la elección. En este

caso, los nuevos Consejeros Nacionales que se nombren sólo durarán en su cargo por el tiempo que falte para la realización de la Junta General Ordinaria en que expira su mandato.

Art. 36º.—El Consejo Nacional, en la primera reunión después de cada Junta General Ordinaria, la que deberá celebrarse a más tardar dentro de los 7 días siguientes, elegirá de entre sus miembros un Presidente, quien durará un período en sus funciones y podrá ser reelegido hasta por dos veces consecutivas.

En circunstancias calificadas por el Consejo Nacional con el acuerdo de los 2/3 de sus miembros en ejercicio, podrá recaer este nombramiento en un socio extraño a él.

La elección de Presidente deberá contar con el voto conforme de la mayoría absoluta de los Consejeros Nacionales en ejercicio. Si ningún candidato obtuviere dicha mayoría, deberá repetirse la votación, circunscrita a aquellas dos personas que, en la primera, hubieren logrado las más altas mayorías relativas. En la segunda votación, los sufragios que aparezcan en blanco se agregarán a aquel candidato que en ella obtuviere la primera mayoría relativa.

En la misma oportunidad a que se refiere el inciso primero, el Consejo Nacional elegirá, también, de entre sus miembros, 7 Vocales, quienes en conjunto con el Presidente, constituirán el Directorio de la Cámara.

La elección de Vocales se hará a continuación de la de Presidente, en una sola votación, en la cual cada miembro del Consejo Nacional podrá sufragar por tantos nombres cuantos cargos deban llenarse, sin derecho a acumulación. Resultarán elegidas aquellas personas que obtengan las más altas mayorías relativas. Los empates se dirimirán por sorteo.

Los Vocales durarán un período en sus cargos y podrán ser reelegidos hasta por 5 períodos consecutivos.

La última persona que, habiendo sido elegida Presidente del Consejo Nacional, haya desempeñado el cargo hasta el término del plazo para el cual fué designada y no continúe en funciones, ingresará al Directorio por derecho propio, hasta que un nuevo Presidente reúna esos mismos requisitos. Si dicha persona fuere, además, Consejero Nacional, su ingreso al Directorio será como miembro de él, con voz y voto; si no lo fuere, lo integrará en carácter de Asesor, sin derecho a voto. En este último caso, el Consejo Nacional deberá elegir 8 Vocales, en lugar de los 7 que prescribe el inciso 4º del presente artículo.

El Presidente del Consejo Nacional lo será también del Directorio.

Las elecciones a que se refiere este artículo serán secretas.

Art. 37º.—El Consejo Nacional deberá celebrar reuniones ordinarias a lo menos 3 veces al año. En la misma oportunidad a que se refiere el inciso 1º del Art. anterior, el Consejo fijará el día, hora y lugar en que dichas reuniones deban efectuarse.

El Consejo celebrará reuniones extraordinarias cuando el Presi-

dente lo estime necesario, lo acuerde el Directorio o lo soliciten 20 de sus miembros, a lo menos.

Art. 38º.—Para los efectos de la aplicación de los presentes Estatutos se entenderá por “período” el tiempo comprendido entre dos Juntas Generales Ordinarias sucesivas.

Art. 39º.—El Gerente de la Cámara, o la persona que haga sus veces, concurrirá a las sesiones del Consejo Nacional y del Directorio con derecho a voz, pero no a voto. Desempeñará, además, en ellas las funciones de Secretario.

Art. 40º.—El quórum para las sesiones del Consejo Nacional será la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente, o de quien lo subrogue.

Sin embargo, el Consejo Nacional podrá reunirse y adoptar acuerdos válidos con el quórum de un tercio de sus miembros, siempre que entre los asistentes haya por lo menos 6 Directores.

El quorum para las sesiones del Directorio y para la adopción de sus acuerdos será de 6 miembros.

Art. 41º.—El Directorio, en su primera reunión, elegirá, en votaciones secretas y separadas, de entre sus miembros, un Primer y un Segundo Vicepresidentes, que lo serán también del Consejo Nacional.

Fijará, asimismo, el Directorio, en esta oportunidad, el día, hora y lugar en que celebrará sus reuniones ordinarias, las que se llevarán a efecto una vez al mes, sin perjuicio de reunirse extraordinariamente cada vez que lo convoque su Presidente, de oficio o a petición de la mayoría de los Directores.

Art. 42º.—De los asuntos tratados en cada sesión de Consejo Nacional o de Directorio se levantará acta, la que se someterá a aprobación en sesión posterior.

Las actas serán firmadas por el Presidente o quien haga sus veces y serán refrendadas por el Gerente, como Ministro de Fe, o por la persona que lo subrogue. Las actas del Consejo Nacional serán suscritas, además, por dos Consejeros designados al efecto en cada oportunidad.

Los poderes y delegaciones de poderes que se acuerden se entenderán conferidos por el hecho de constar en actas que cumplan con el requisito señalado en el inciso anterior.

El Gerente, o quien haga sus veces, estará facultado para reducir a escritura pública las partes pertinentes de las actas, cada vez que sea necesaria esa formalidad para el cumplimiento de los acuerdos respectivos.

Art. 43º.—El orden de subrogación del Presidente, cuando se encontrare temporalmente impedido de ejercer sus funciones, o de los Vicepresidentes, en su caso, será, según proceda, el siguiente: 1º) el Primer Vicepresidente; 2º) el Segundo Vicepresidente; 3º) el ex Presidente a que se refiere el inciso 7º del artículo 36, que tenga además, la calidad de Consejero Nacional; 4º) los demás Vocales del Directorio, por el orden alfabético de sus apellidos paternos; 5º) el res-

to de los Consejeros Nacionales, también, por el orden alfabético antes indicado.

Art. 44º.—El Directorio podrá otorgar cargos de Asesores a las Asociaciones sin fines de lucro y a los Colegios de Profesionales relacionados con la construcción como, asimismo, a las instituciones de que la Cámara forme parte. El acuerdo deberá tomarse en votación secreta.

Cada una de las entidades mencionadas designará directa y anualmente su representante, nombramiento que deberá recaer en una persona que sea socio de la Cámara.

Serán también Asesores por derecho propio, los Presidentes de los Consejos Regionales y el de la Caja de Compensación.

Los Asesores concurrirán a las sesiones del Consejo Nacional y a las ordinarias del Directorio, con derecho a voz, pero no a voto.

Art. 45º.—Corresponderá al Consejo Nacional:

a) fijar la política general de acción de la Cámara, de acuerdo con las finalidades que le señalan estos Estatutos;

b) resolver todas las consultas que le formule el Directorio;

c) elegir al Presidente y Vocales del Directorio;

d) convocar a las Juntas Generales, determinar la fecha, hora y lugar en que ellas deban realizarse y fijar su tabla;

e) designar los miembros titulares y suplentes que integrarán las Juntas Receptoras de Sufragios;

f) designar Consejeros reemplazantes, en los casos previstos en estos Estatutos;

g) determinar, con arreglo a las normas establecidas en estos Estatutos, el número de Consejeros Nacionales que corresponde elegir al término de cada período;

h) proponer a la Junta General la designación de Miembros Honorarios; e

i) interpretar los presentes Estatutos en todo aquello en que pudieren ser oscuros o dudosos.

Art. 46º.—Corresponderá al Directorio:

a) orientar y supervigilar las actividades de la Cámara y realizar todos los actos que estime conducentes al mayor éxito en la consecución de sus objetivos, al cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Junta General o el Consejo Nacional y a la más expedita y eficiente marcha administrativa;

b) aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso; fijar el monto de las cuotas de incorporación y ordinarias que deban pagar los socios y establecer sus fechas de pago y períodos de vigencia. Fijar, asimismo, la fecha y forma de pago de las cuotas extraordinarias;

c) eliminar de los Registros de la Cámara a los socios que se encuentren en mora en el pago de sus cuotas, o que hayan cometido actos que, a juicio de 7 de los miembros del Directorio, a lo menos, los hagan acreedores a esta medida. En este último caso, deberá darse opción al afectado para ser oído por el Directorio;

d) aprobar el presupuesto anual de entradas y gastos y fijar la planta y remuneraciones del personal administrativo;

e) crear los Departamentos o Servicios que estime necesarios y determinar su constitución, organización y financiamiento;

f) crear las Comisiones que se precisen para el estudio de los problemas a que se encuentre abocado y designar sus respectivos Presidentes. Los miembros de las Comisiones serán designados, en lo posible, de entre los Consejeros Nacionales;

g) autorizar la formación o crear Comités Gremiales;

h) clasificar a los socios de acuerdo con las actividades específicas de cada cual dentro del ramo de la construcción, para los efectos de su participación en los trabajos de la Cámara;

i) designar Delegados Regionales para aquellas zonas del país en que lo estime necesario y calificar la procedencia de la constitución de Consejos Regionales;

j) designar los representantes de la Cámara ante los organismos e instituciones en que tenga representación;

k) dictar los reglamentos que estime necesarios para la marcha de la Institución como, asimismo, para su organización interna y para la aplicación de los presentes Estatutos;

l) contratar o remover al Gerente, para cuyos efectos se requerirá a lo menos la conformidad de 7 de sus miembros;

m) celebrar contratos de compra-venta, permuta, arrendamiento, hipoteca o prenda sobre toda clase de bienes raíces o muebles; concurrir a la constitución de cooperativas, ingresar a cooperativas ya constituidas y concurrir a la modificación o terminación de aquellas de las cuales forme parte; celebrar contratos de trabajo y desahuciarlos; aceptar donaciones y legados; celebrar contratos de mutuo, depósito, cuenta corriente mercantil o bancaria, tanto de depósito como de crédito; girar y sobregirar en ellas; girar, cobrar, endosar, depositar, aceptar, protestar, descontar letras de cambio, pagarés a la orden, libranzas y cualquiera otra clase de documentos bancarios y mercantiles; y en general, celebrar toda clase de actos, contratos o convenciones relacionados con la inversión de los fondos y la marcha financiera de la Cámara; y

n) conferir mandatos especiales a la persona o personas que estime conveniente.

Art. 47º.—Si por causas de carácter permanente o temporal cesare un Consejero Nacional en sus funciones antes de la expiración de su respectivo mandato, lo reemplazará el socio que, encontrándose adscrito a la oficina principal o a la Delegación a la que aquél pertenecía, hubiere postulado como candidato en la última elección ordinaria y haya obtenido la más alta mayoría relativa a continuación de los elegidos o de los ya designados por aplicación de esta misma norma.

Si no hubiere candidatos en la situación prevista en el inciso anterior, el reemplazo lo decidirá el Consejo Nacional en votación secreta.

Sin embargo, si las circunstancias previstas en el inciso primero

afectaren simultáneamente a un número de Consejeros Nacionales que represente una cifra superior al 50% de los cargos que correspondió llenar en la última elección ordinaria, el Consejo Nacional deberá convocar a elección y Junta General Extraordinaria.

El Consejero Nacional titular así designado permanecerá en su cargo por el tiempo que falte a aquel a quien reemplaza; el suplente, por el tiempo que dure la ausencia del reemplazado.

Art. 48º.—Si por fallecimiento, renuncia o por cualquiera otra causa cesare un Director en sus funciones antes de la expiración de su mandato, será reemplazado por el Consejero que designe el Consejo Nacional. El Director así designado durará en su cargo por el tiempo que falte a aquel a quien reemplaza.

En caso de imposibilidad temporal no superior a 6 meses y siempre que ésta no afecte simultáneamente a más de 3 Directores, el o los reemplazantes serán designados por el Directorio. Si no se cumplieren los requisitos anteriores el nombramiento lo hará el Consejo Nacional y el suplente permanecerá en el cargo mientras dure la ausencia del titular.

Art. 49º.—El Director que faltare a más de cinco sesiones consecutivas, o a diez dentro de un período, sin causa justificada, podrá ser relevado de sus funciones por acuerdo del Directorio y su reemplazo se hará en la forma prevista en el artículo 48.

TITULO SEPTIMO

DEL PRESIDENTE

Art. 50º.—Corresponderá especialmente al Presidente o a quien haga sus veces:

- a) Representar a la Cámara en todos sus actos;
- b) Presidir las sesiones de las Juntas Generales de Socios, del Consejo Nacional y del Directorio;
- c) Supervigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Nacional y del Directorio;
- d) Impartir al Gerente las instrucciones que estime necesarias para la buena marcha administrativa de la Cámara;
- e) Actuar en nombre del Consejo Nacional o del Directorio en los casos en que le hayan delegado algunas de sus facultades;
- f) Designar a los miembros de comisiones a propuesta de sus respectivos Presidentes y supervigilar su funcionamiento;
- g) Presidir por derecho propio las Comisiones y Comités Gremiales, cuando asista a sus reuniones; y
- h) Representar a la Cámara judicialmente con todas las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas y delegar esta facultad en la persona o personas que estime conveniente.

TITULO OCTAVO

DE LOS VICEPRESIDENTES

Art. 51º.—Corresponderá al Primer Vicepresidente:

- a) Subrogar al Presidente;

- b) Colaborar con el Presidente en todas aquellas actuaciones que le correspondan; y
- c) En especial, la tuición del funcionamiento y acción de las Comisiones y Comités.

Art 52º.—Corresponderá al Segundo Vicepresidente:

- a) Subrogar al Primer Vicepresidente;
- b) Colaborar con el Presidente y Primer Vicepresidente en todas aquellas actuaciones que le correspondan; y
- c) Supervigilar el cumplimiento de todas aquellas atribuciones de orden financiero que se le confieren al Gerente por los presentes Estatutos como, asimismo, la marcha administrativa de la Cámara, para lo cual absolverá las consultas que sobre la materia le formule la Gerencia.

TITULO NOVENO

DEL GERENTE

Art. 53º.—La Cámara contará con el personal administrativo necesario para su normal desenvolvimiento, el que estará a cargo de un Gerente designado por el Directorio.

Art. 54º.—El Gerente tendrá, en especial, las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Ejecutar por sí mismo o hacer cumplir por quien corresponda los acuerdos de las Juntas Generales de Socios, del Consejo Nacional y del Directorio;
- b) Supervigilar la marcha administrativa de la Cámara y velar por el eficiente desempeño de su personal;
- c) Contratar al personal administrativo y fijarle sus funciones y remuneraciones de acuerdo con la planta aprobada por el Directorio como, asimismo, proponer a este último su suspensión o remoción. Sin embargo, en casos calificados, podrá suspender o remover inmediatamente a un empleado u obrero, de lo cual dará cuenta al Directorio en su más próxima reunión;
- d) Citar y concurrir a las Juntas Generales de Socios y a las sesiones del Consejo Nacional y del Directorio, en las cuales se desempeñará como Secretario;
- e) Llevar el Registro de Socios y cuidar de la oportuna recaudación de las cuotas;
- f) Despachar y firmar la correspondencia, ya sea por sí solo o en conjunto con el Presidente;
- g) Confeccionar el presupuesto anual de entradas y gastos y el balance general anual, cuya aprobación corresponde al Directorio;
- h) Preocuparse de la contabilidad de la Cámara y vigilar por que se lleven al día los libros que fueren necesarios;
- i) Mantner en forma eficiente los servicios necesarios para la información de los socios y para el desarrollo y engrandecimiento de la Institución; y
- j) Delegar una o varias de las facultades que le confieren los presentes Estatutos, previa autorización del Presidente.

TITULO DECIMO

DE LOS COMITES GREMIALES

Art. 55º.—Dos o más Consejeros Nacionales podrán solicitar la formación de Comités para el estudio de aquellos asuntos de carácter estrictamente gremial que interesen específicamente a una actividad determinada dentro del ramo de la construcción. Podrán también constituirse a iniciativa del Directorio, si éste lo estimare necesario.

Los miembros de los Comités deberán ser Consejeros Nacionales. Sin embargo, si el número de los Consejeros aptos para formar un comité fuere insuficiente, a juicio de ellos, para el normal desempeño de sus funciones, el Directorio, a propuesta de los organizadores, designará a otros socios de la Cámara de la misma actividad para que lo integren por el tiempo que sea necesario.

Los Comités se compondrán de no menos de 5 ni más de 12 miembros, de los cuales uno, en todo caso, deberá ser Consejero Nacional.

La organización de los Comités, que deberán renovarse con posterioridad a cada Junta Ordinaria de Socios, deberá ser autorizada por el Directorio.

Art. 56º.—Los miembros de cada Comité, en su primera reunión posterior a la Junta Ordinaria de Socios, designarán un Presidente y fijarán el día, hora y lugar de sus sesiones ordinarias.

La designación de Presidente deberá recaer en un Consejero Nacional.

El quorum para las sesiones será la mayoría absoluta de los miembros del Comité y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los presentes. Los empates los dirimirá el voto del Presidente o de quien haga sus veces.

Art. 57º.—Cada Comité, en la oportunidad indicada en el inciso primero del artículo precedente, designará a uno de sus miembros para que actúe como representante ante el Directorio.

El nombramiento deberá recaer de preferencia en un Director y, en todo caso, en un Consejero Nacional.

Si el representante designado no fuere Director, asistirá a las sesiones ordinarias del Directorio en calidad de Asesor, con derecho voz, pero no a voto.

Art. 58º.—El cumplimiento de los acuerdos del Comité y la responsabilidad de su actuación corresponderá a su Presidente. Sin embargo, si la persona designada para representar al Comité ante el Directorio, estimare que un acuerdo contraviene o compromete en alguna forma la política general de la Institución o puede afectar a otros grupos de socios, suspenderá su cumplimiento y dará cuenta de este hecho al Presidente del Consejo Nacional, quien resolverá en definitiva.

TITULO DECIMO PRIMERO

DE LOS CONSEJOS Y DELEGACIONES REGIONALES

Art. 59º.—El desarrollo de las actividades de la Cámara a lo lar-

go del país se efectuará a través de Delegados Regionales, sin perjuicio de la actuación que corresponde al Consejo Nacional y al Directorio.

Art. 60º.—En las Delegaciones que tengan a lo menos un Consejero Nacional y en que la Cámara cuente con 20 o más socios, éstos tendrán derecho a designar Consejos Regionales, los que tendrán a su cargo la orientación y supervigilancia directa de la acción del respectivo Delegado.

El Directorio podrá, también, cuando lo estime necesario, autorizar la existencia de Consejos Regionales en aquellas Delegaciones donde exista un menor número de socios.

Art. 61º.—Los socios que sin estar adscritos a una Delegación, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º, tuvieren actividades en la zona, podrán participar en las labores de la Cámara en ella, y concurrir, sin derecho a voto, a las reuniones regionales de socios, que se realicen, para lo cual deberán solicitar su inscripción en un Registro especial que las Delegaciones llevarán al efecto. Podrán, asimismo, ser elegidos miembros de los respectivos Consejos Regionales.

Art. 62º.—Los Delegados Regionales serán designados por el Directorio, quien fijará sus atribuciones, obligaciones y la zona geográfica de su delegación.

Los Consejos Regionales, en su caso, propondrán el nombre del Delegado Regional respectivo al Directorio, quien resolverá sobre el nombramiento.

Art. 63º.—Los Consejos Regionales se compondrán, en general, de siete miembros. Sin embargo, el Directorio podrá aumentar su número cuando lo considere conveniente.

Los Consejeros elegirán, de entre sus miembros, un Presidente, quien ocupará por derecho propio, un cargo de Asesor en el Directorio.

Art. 64º.—Corresponderá principalmente a los Consejos Regionales:

- a) Orientar las actividades de la Cámara en su región;
- b) Asesorar al Consejo Nacional y al Directorio en aquellas materias en que se lo soliciten; y
- c) Proponer al Directorio el nombramiento del Delegado Regional o su remoción. En este último caso se requerirá el acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo.

Art. 65º.—Los Delegados Regionales se desempeñarán como Secretarios del respectivo Consejo, en el caso en que lo hubiere y concurrirá a sus reuniones con derecho a voz, pero no a voto, salvo que sea, también, miembro del Consejo.

Art. 66º.—Un reglamento especial dictado por el Directorio determinará la composición de los Consejos Regionales y funcionamiento y la forma de designar a sus miembros. Las modificaciones que se introduzcan a este Reglamento, deberán ser ratificadas por el Consejo Nacional.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DISOLUCION, LIQUIDACION Y REFORMA DE ESTATUTOS

Art. 67º.—La Cámara podrá solicitar su disolución anticipada si así lo acuerdan los dos tercios de los votos de los socios reunidos en Junta General Extraordinaria.

Art. 68º.—La liquidación de la Cámara, sea cual fuere el motivo que la provocare, estará a cargo del último Directorio y los fondos que resulten sobrantes, una vez canceladas las obligaciones sociales, se destinarán a los fines que determine la Junta General de Socios.

Art. 69º.—Las reformas que se estime necesario introducir en los presentes Estatutos deberán ser aprobadas en Junta General Extraordinaria, con asistencia de un Notario Público, que actuará como Ministro de Fe, y con la concurrencia a ella de, a lo menos, la mayoría absoluta de votos de los socios que, a la fecha de su celebración, tengan derecho a sufragio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.

La Junta determinará la persona o personas que deban suscribir la respectiva escritura pública y realizar los trámites necesarios para la aprobación de la reforma.

TITULO DECIMO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 70º.—Todo lo que no se encuentre previsto en la Ley ni en los presentes Estatutos será resuelto por la Junta General de Socios. La simple interpretación de los Estatutos, corresponderá al Consejo Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1º.—La próxima Junta General Ordinaria de Socios se celebrará dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que apruebe la reforma de Estatutos.

Art. 2º.—Los siete actuales Directores que terminan su mandato en la Junta General Ordinaria de Socios del año 1960, continuarán en funciones con el título de Consejeros Nacionales.

Por consiguiente, en el año 1960 los socios adscritos a la oficina principal de la Cámara sólo elegirán un número de Consejeros Nacionales que, sumado a los 7 a que se refiere el inciso anterior, complete la cifra que les corresponda designar de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 24º.

Art. 3º.—Para los efectos de establecer el ciclo de renovación parcial del Consejo Nacional, éste, en su primera reunión, determinará el nombre de sus miembros que permanecerán uno, dos o tres años en sus cargos, en la forma que se indica a continuación:

1º) Respecto de los Consejeros Nacionales elegidos por los socios adscritos a la oficina principal:

a) Al término del primer período vacarán los cargos de un tercio de los Consejeros, constituido en parte por aquellos Consejeros Nacionales a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, y el resto elegidos sus nombres por sorteo;

b) Al término del segundo período cesará en sus funciones otro tercio de los Consejeros Nacionales, determinados también sus nombres por sorteo;

c) Los demás Consejeros Nacionales permanecerán 3 períodos en sus cargos.

2º) Respecto de los Consejeros Nacionales elegidos por los socios adscritos a cada Delegación Regional:

a) Si la Delegación eligió un solo Consejero, éste permanecerá tres períodos en sus funciones;

b) Si eligió dos Consejeros, se determinará por sorteo cuál de ellos durará dos períodos y cuál tres;

c) Si eligió tres Consejeros, se determinará por sorteo cuál de ellos durará uno, dos o tres períodos;

d) Si eligió más de tres Consejeros, un tercio permanecerá tres períodos en funciones, otro tercio lo hará por dos períodos y el resto por uno, elegidos sus nombres por sorteo.

Art. 4º.—El actual Directorio designará las Juntas Receptoras de Sufragios para la primera elección de Consejo Nacional. Asimismo, convocará a elecciones y determinará el número de Consejeros que deban elegirse en ellas, para cuyos efectos se atenderá a lo previsto en el Art 24 de los presentes Estatutos, pero en proporción al número de cuotas mínimas que representen los socios inscritos en el Registro a que se refiere el Art. 3º, al 30 de Octubre de 1959.

Igualmente, en la primera elección de Consejo Nacional podrán postular al cargo de Consejeros los socios que tengan esta última calidad al 30 de Octubre de 1959.

Art. 5º.—La última persona que a la fecha de la próxima Junta General Ordinaria, reúna los requisitos a que se refiere el inciso 7º del Art. 36, se considerará como si hubiese tenido la calidad de Presidente del Consejo Nacional y gozará del derecho que ese mismo inciso establece.